



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS.

Radicado	05001-40-03-005-2022-00373-00
Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante	Dolly Amparo Duque Ordoñez.
Demandado	Claudia Elena Arroyave del Valle.
Decisión	Libra mandamiento de pago
Auto	608

Como la presente demanda y de sus anexos una, se infiere a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de la demandante, representadas la letra de cambio suscrita el 15 de mayo de 2021 y por ende prestan mérito ejecutivo, habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago, conforme la facultad prevista en el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la señora **DOLLY AMPARO DUQUEZ ORDOÑEZ** titular de la cédula de ciudadanía No. 32.141.630, en contra de la señora **CLAUDIA ELENA ARROYAVE DEL VALLE**, titular de la C.C.42.062.729, conforme al título valor Pagaré N°52776874 allegado al proceso como título base de ejecución por los siguientes conceptos:

- ✓ La suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$72.000.000)** por concepto del capital adeudado, contenido en la letra de cambio referida; más los intereses moratorios, desde el día 16 de diciembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la obligación,

que serán liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido de este auto en forma personal a la demandada, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor de la obligación o diez (10) para proponer excepciones que pudiera tener a su favor.

CUARTO: ORDENAR que la notificación a la parte demandada deberá llevarse a cabo en los términos que 290 y siguientes del Código General del Proceso y lo establecido en el numeral 8° de Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 de junio 4 de 2020 “*Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica*”.

QUINTO: CONCEDER a la demandante señora, **DOLLY AMPARO DUQUE ORDOÑEZ** el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su Capítulo IV del Título V, Arts. 151 y siguientes.

PRECISAR que la amparada por pobre, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no podrá ser condenada en costas (Art. 154 del Código General del Proceso), desde la presentación de la solicitud.

En los términos de la solicitud de la aquí demandante, no se hace necesario el nombramiento de un auxiliar de la justicia en calidad de apoderado en amparo de pobreza, por cuanto la demandante designó como su apoderada al abogado **RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.101.387.267 y T.P. 324.676 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por:6Bta